tículo 84 de la Ley de Rentas Internas,

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO:— Autorizar la impresión de cinco millones de sellos de correos con el diseño de la antigua Iglesia de San Ignacio de Loyola, ex-Convento de Jesuitas, ocupado actualmente por el Departamento de Hacienda, en las cantidades siguientes:

500.000	sellos,	tipo	de	½	centavo.
1.500.000	"	"	"	1	"
2.600.000	"	"	"	2	centavos.
250.000	"	"	"	5	"
150.000	"	"	"	10	"

ARTICULO SEGUNDO:— El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en San José de las Matas (Residencia accidental), a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 4074.

NUMERO 1099.

ARTICULO I.— Se declara que hay necesidad de reformar la Constitución del Estado en sus artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 23, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 52, 53, 65, 72 (párrafo 2), 73, 74; 75; 76; 77, 95, 100, 102, 104, 105, 106 y 108.

ARTICULO II.— Se ordena la reunión, en la ciudad de Santo Domingo, de una Asamblea Revisora que resuelva sobre la reforma de los artículos indicados precedentemente.

ARTICULO III.— La Junta Central Electoral, dentro de los dos días siguientes a la publicación de la presente ley, redactará una proclama convocando las Asambleas Electorales (Asambleas Primarias de las Provincias) para que cada una nombre tantos representantes a la Asamblea Revisora como Diputados tenga en el seno de la Cámara de Diputados.

Las Asambleas Electorales (Asambleas Primarias) de las Provincias se reunirán el vigésimo octavo día después de publicada la proclama de convocatoria por la Junta Central Electoral.

Las propuestas de candidatos a la Asamblea Revisora serán hechas a la Junta Central Electoral, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente ley; los partidos políticos por medio de la Junta Central Directiva del partido; y los grupos independientes en la forma prescrita en la Ley Electoral.

ARTICULO IV.— La Asamblea Revisora se reunirá dentro de los diez días después de perfeccionada la elección de la mayoría de sus miembros, en la Ciudad de Santo Domingo, y se regirá por el reglamento de la Cámara de Diputados.

ARTICULO V.— Cada representante a la Asamblea Revisora gozará de una dotación de DOSCIENTOS PESOS ($ 200.00) por una sola vez, los cuales les serán pagados de los fondos generales de la Nación.

ARTICULO VI.— Para los gastos que se originen en las elecciones ordenadas en esta ley, se vota la suma de hasta CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000.00) que se pagarán de los fondos generales de la Nación.

ARTICULO VII.— Se modifican los siguientes artículos de la Ley Electoral para que rijan solamente en estas elecciones extraordinarias que se celebrarán de acuerdo con esta Ley:

El párrafo 6 del Artículo 16 para que se lea así:

"Las Mesas Electorales funcionarán con los miembros que actuaron en las elecciones del 27 de Diciembre de 1928 y estarán situadas en los mismos lugares en que fueron establecidas para dichas elecciones. La Junta Central Electoral puede hacer en ese personal y la situación de las mesas los cambios que crea conveniente así como crear nuevas mesas.

El párrafo 3 del Artículo 34, para que se lea así:

"El Secretario de cada Junta Electoral permanente enviará

por correo, o por un propio, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, al Presidente, Vocales, Miembros Políticos y Suplentes, las convocatorias para cada sesión. Estas convocatorias se trasmitirán por teléfono ó telégrafo ó por expreso a todos los miembros políticos y no políticos y a sus suplentes, cuando la demora del correo pudiera impedir que las reciba a tiempo el interesado. Podrán celebrar sesiones haciendo las convocatorias con menor tiempo de anticipación del expresado, cuando la urgencia del caso la requiriese; pero deberá haber constancia por escrito, de que el Presidente, Vocales, Miembros Políticos y Suplentes, han sido notificados con antelación suficiente para concurrir. La convocatoria expresará siempre la hora, lugar y objeto de la reunión".

El Artículo 46, para que se lea así:

"Art. 46.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales y un Secretario, a quienes podrán sustituir las personas designadas para ello. Los partidos políticos debidamente reconocidos y los grupos independientes que hayan hecho propuestas de candidatos, de acuerdo con la Ley, podrán designar cerca de cada Mesa Electoral un Miembro Político".

El Artículo 74, para que se lea así:

"Art. 74.—La lista completa de votantes de cada Mesa Electoral debe estar terminada diez días antes del fijado para la celebración de las elecciones. Esta lista deberá estar firmada por todos los Miembros de la Junta Comunal Electoral y por el Secretario. Los Miembros Políticos serán también llamados a firmarla, y en caso de que alguno no quisiese hacerlo se levantará acta de su negativa expresándose en ella los motivos que tuvo para hacerlo. La lista completa de votantes de las Mesas Electorales será fijada en la Tablilla de Publicaciones. En caso de que acuerden nuevas inscripciones, después de fijadas las listas de votantes, se remitirán a las Mesas Electorales para ser fijadas en las puertas, hasta cinco días antes de las elecciones, listas complementarias de votantes.

El Secretario de la Junta Comunal enviará una copia a la Junta Central Electoral, otra a cada una de las Juntas Comunales de los Partidos contendientes por si procedieren observaciones o reparos y otra copia conservará en el archivo de la Junta. El Secretario de la Junta Comunal que no cumpliere en todas sus partes el presente artículo será destituido por la Junta Central Electoral y condenado a prisión correccional de 3 (tres) a 6 (seis) meses por el Tribunal competente".

El párrafo 3.— "Dentro de cuatro días, a mas tardar, des-

pués de expirado el plazo señalado para hacer las propuestas de candidatos se reunirá la Junta Central Electoral para conocer de ellas y declarará admitidas las que se ajustan en todo a la Ley".

El Artículo 86, para que se lea así:

"Art. 86.— La Junta Central Electoral enviará a las Juntas Comunales Electorales un número de boletas exactamente iguales al doble del número de inscritos ante cada Junta Comunal".

Las Juntas Comunales Electorales al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando en cada una, hacia el centro, el sello de la Junta Comunal".

Al Artículo 169 se le agrega el siguiente párrafo:

"Párrafo.— Las propuestas de candidatos para miembros de la Asamblea Revisora podrán no expresar la afiliación política de los candidatos; estos no tendrán que jurar los programas de ningún partido".

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Marzo del año mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Enrique J. de Castro.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
S. Fco. Lora.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado co-

rrespondientes publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en mi residencia oficial accidental de San José de las Matas, a los veintitres días del mes de Marzo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

G. O. No. 4078.

NUMERO 1100.

VISTA la instancia del Honorable Ayuntamiento de la Común del Seybo fechada 31 de Octubre de 1928;

VISTO el párrafo 2o., Artículo 22 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Art. UNICO:— Autorizar al Honorable Ayuntamiento de la Común del Seybo para que pueda enajenar a título gratuito, un solar a favor de la Logia de Odd-Fellows "Concordia" destinado a la edificación de su local de reuniones y actos, en la misma Común.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.